

Bogotá, D.C.,



Al contestar por favor cite el siguiente número de radicado  
 14/10/2021 06:31:46 SAL-2021-0000001620  
 Asunto: Comentarios al Pr ... No. Anexos:  
 No. Folios: 1

Honorable Representante  
**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
 Comisión Sexta  
 Cámara de Representantes  
 Ciudad

**REF.: Comentarios al Proyecto de Ley No. 148 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las Instituciones de Educación Superior y se dictan otras disposiciones”.**

Respetado Representante

Reciban un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades Ascún.

Con el propósito de enriquecer el debate legislativo en temas alusivos al sector de la educación superior, a continuación, presentamos nuestra postura institucional al Proyecto de Ley No. 148 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las Instituciones de Educación Superior y se dictan otras disposiciones” en el siguiente sentido:

## I. Consideraciones Constitucionales

Dentro de la órbita de la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup> y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 se establece que las Universidades podrán **“darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Acorde con estas atribuciones constitutivas de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior pueden exigir el pago de los derechos pecuniarios por concepto de inscripción, matrícula, exámenes de habilitación, supletorios, preparatorios, derechos de grado, cursos especiales y de educación permanente y la expedición de certificados y constancias; conceptos que a su vez se encuentran enunciados en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Con base en lo anterior, uno de los objetivos perseguidos mediante este Proyecto de Ley, es una regulación que permita que estos costos (derechos pecuniarios) sean proporcionales, lo cual consideramos que ya se encuentra previsto en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 cuando establece, que *“(l)a educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”*; contemplándose allí, una obligación para las instituciones de educación superior de exigir el pago de derechos pecuniarios conforme a la capacidad de pago del estudiantado y bajo el entendido de que el concepto de los *“derechos académicos”* es general y abarca tanto los derechos de matrícula, como los derechos de grado y otros pagos exigidos por las universidades en su labor formativa.

De igual forma, mediante la Sentencia C-654 de 2007<sup>2</sup>, cuando la Corte Constitucional decidió sobre la exequibilidad del literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992<sup>3</sup>, indicó que éste era exequible bajo el entendido de que quienes *“carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse”*. Esto con base a la consideración de que esta disposición normativa está sustentada en el principio de solidaridad, mediante el cual se entiende que *“la exigencia de derechos académicos a quienes puedan pagarlos hace posible que personas con demostrada capacidad económica permitan generar recursos adicionales que coadyuven a la financiación de ese servicio público, a fin de que la educación esté al alcance de todos”*.

En la Sentencia en mención, la Corte precisa que en el caso de las Instituciones de educación superior privadas, el cobro de derechos pecuniarios tiene un carácter retributivo del servicio educativo que prestan, dentro de los límites fijados por el Estado, dado que concurren en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, sin perjuicio que en sí mismas, las organizaciones privadas constituidas con este propósito no persigan un ánimo de lucro según lo prevé la Ley y atiendan a la función social del servicio, de forma que la facultad de establecer estos derechos no conlleve a una discriminación frente a quienes cuenten con capacidad de acceder.

En caso de las Instituciones de educación oficiales, lo anterior debe considerar que, como consecuencia de su esquema de financiación previsto principalmente de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, las universidades estatales cuentan para su funcionamiento con un presupuesto de ingresos y gastos cuyo recurso más importante son los aportes de la Nación y los entes territoriales según el caso, seguido por sus

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-654 de 2007. MP Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Ley 30 de 1992. Artículo 122, literal e) derechos de grado

rentas propias; lo anterior debe ser suficiente para cumplir con sus amplios propósitos misionales, apuntando continuamente a ampliar cobertura y elevar calidad.

Siendo esto así, consideramos que el objeto del proyecto de ley, recae sobre una atribución exclusiva de la autonomía universitaria que ya se encuentra delimitada por unos preceptos constitucionales, que le permiten a las instituciones de educación superior un relativo espacio de maniobrabilidad acorde con sus costos administrativos y sin desconocer el tratamiento que deben recibir aquellos estudiantes que no tienen capacidad de pago sobre dichos valores y aun así deben conservar el derecho al grado que se supone una directa consecuencia de haber cumplido con unos requisitos académicos para la obtención del título.

## II. Consideraciones al Texto del Proyecto de Ley

Con relación al artículo 2 que modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que pretende que el costo de los derechos de grado estén exonerados los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3 así como que el costo para los estratos 4, 5 y 6 no supere el 18% de un SMMLV, y que en todo caso ninguna IES podrá negar el grado. Contraría un atributo esencial de la autonomía universitaria, de que las instituciones acorde con sus costos administrativos de graduación establezcan estos valores de manera razonable, impidiendo que las instituciones puedan fijarse estos valores conforme a los gastos que implica para cada una de ellas el proceso de grados, independiente de si se lleva o no a cabo una ceremonia de grado.

De esta manera, se restringe la generación de ingresos y por ende su sostenibilidad financiera, provocando una mayor presión de gasto en los recursos de transferencia de la nación para las Universidades Públicas, ya que el proyecto de ley establece un máximo aplicable del 18% por concepto de derechos de grado, con un sustento laxo en un análisis de costos de sólo 2 universidades públicas.

Adicionalmente, es de resaltar que el 18% fijado como límite es insuficiente para cubrir los costos del diploma físico, su autenticación, e-título, guarda y custodia de la información. La información académica de los estudiantes tanto como de universidades públicas y privadas requiere ser validada y certificada por la Universidad, ante cualquier petición del estudiante o de terceros para facilitar su ubicación laboral y desarrollo profesional.

Las Universidades, han necesitado invertir recursos tecnológicos y físicos para garantizar la integridad y seguridad de los documentos de grado, estos no se entregan en papeles básicos y han implicado importantes inversiones en papeles de seguridad para los diplomas físicos. En esencia, los documentos se entregan con condiciones de calidad y seguridad importante, que se custodian durante toda la existencia de la institución, pero la voluntad del legislador mediante este Proyecto de Ley, afectaría de forma directa esta labor y los más perjudicados finalmente serían los estudiantes. Es claro entonces que este límite no cubre de ninguna manera, las consultas posteriores y

demás actividades de certificación y verificación de los graduados ante la Universidad, una vez se cierra su ciclo profesional en la Institución.

### III. Consideraciones de Inspección, Vigilancia y Control

La Ley 30 de 1992, consagró en el artículo 122 la obligación que tienen las instituciones de educación superior y las demás entidades habilitadas legalmente para ofrecer y prestar el servicio público de educación superior, de informar al Ministerio de Educación Nacional el incremento en la fijación del valor de sus derechos pecuniarios que por razones académicas pueden cobrar a sus estudiantes. Por su parte, el artículo 2.5.3.9.1.1 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establece que las instituciones de educación superior de carácter privado que pretendan incrementar el valor de los derechos pecuniarios por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, deben justificar dicho aumento en un informe que presenten al Ministerio de Educación Nacional.

La Resolución No. 19591 de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que en su artículo 3 modificó el artículo 9 de la Resolución No. 20434 de 2016, estableció que las instituciones de educación superior y las demás entidades habilitadas legalmente para ofrecer y prestar el mencionado servicio público, en cumplimiento de su deber de informar lo establecido por el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, darán a conocer al Ministerio de Educación Nacional, a través del SNIES, módulo financiero, entre el primero (1) de noviembre y el quince (15) de diciembre de cada año, la siguiente información:

1. El valor de la matrícula y los demás derechos pecuniarios de la siguiente anualidad, para estudiantes nuevos y antiguos, el incremento correspondiente respecto a la vigencia anterior.

En caso de realizar incrementos diferenciales para cada programa académico o para cada cohorte, se deberá informar el monto incrementado en cada caso en particular.

2. Los actos de aprobación, expedidos por la autoridad interna competente, mediante los cuales se establecen los valores e incrementos de los derechos pecuniarios a aplicar en la siguiente vigencia.
3. La justificación del incremento de que trata el artículo 2.5.3.9.1.1 del Decreto 1075 de 2015, cuando ello resulte procedente.
4. La dirección del sitio web donde se publicarán los actos de aprobación referidos en el numeral 2° de este artículo.

Por lo anterior, las instituciones de educación superior deben informar cada año al Ministerio de Educación Nacional los incrementos y valores de los derechos pecuniarios

que por razones académicas van a exigir, no obstante en el marco de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, tienen la facultad de determinar o establecer los valores de sus derechos pecuniarios con la obligación legal de reportarlos al Ministerio de Educación Nacional para el cumplimiento de la función de inspección y vigilancia.

#### IV. Consideraciones Finales

En conclusión, si bien se reconoce que la autonomía universitaria es relativa, no sólo porque debe respetar los derechos protegidos en la Constitución Política sino porque el legislador está facultado para regular lo relativo a la vigilancia de los entes educativos<sup>4</sup>; es necesario puntualizar que en lo relativo a los derechos pecuniarios, ya existe un marco de actuación para dicha autonomía con las disposiciones constitucionales antes citadas y disposiciones normativas como la Ley 30 de 1992, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Educación 1075 de 2015 y diversas Resoluciones proferidas por parte del Ministerio de Educación Nacional en las cuales se establece límites a los cobros de los derechos pecuniarios, lo cual guarda coherencia con los límites a la autonomía universitaria y al ejercicio de inspección, vigilancia y control ejercido por el Ministerio.

Por los argumentos expuestos se solicita el archivo o retiro del Proyecto de Ley por vulnerar la garantía constitucional de la autonomía universitaria y porque esta iniciativa modifica la actual estructura de costos y presupuesto de las IES, profundizando la difícil situación financiera del sector.

Cordialmente,



**OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
Director Ejecutivo

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-654 de 2007. MP Nilson Pinilla Pinilla,